

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10.692-2017
CARATULADO : LABORATORIOS ACHARÁN S.A. /
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN
METROPOLITANA

Santiago, diez de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 17 de mayo de 2017, compareció don **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ACHARÁN**, ingeniero comercial, representante legal de **LABORATORIOS ACHARÁN S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Portugal N° 1.665, comuna y ciudad de Santiago, interponiendo demanda de prescripción extintiva en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, representada por don Carlos Francisco Tadeo Aranda Puigpinos, médico, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N° 177, comuna de Santiago, a objeto de que se declaren prescritas las acciones civiles, sean ejecutivas u ordinarias, que procedan respecto de la multa administrativa de 20 UTM decretada por resolución N°4.063 de 26 de mayo de 2016, y se condene a la demandada al pago de las costas.

Señala que con fecha 4 de febrero de 2016, don Marco Pérez, funcionario de la Secretaria Regional Ministerial de Salud (Seremi de Salud), se constituyó en visita de inspección en las dependencias de Laboratorios Acharán S.A., ubicadas en calle Portugal N° 1.665, comuna y ciudad de Santiago, levantando un acto en la que se constataron los siguientes hechos:

“a. El personal manipulador de alimentos de la sección de embalado no cuenta con una cofia o gorro que cubra la totalidad del cabello, quedando expuesto cabello que pudiera contaminar los alimentos ahí procesados.

b. La empresa no cuenta con un sistema de control de calidad basado en buenas prácticas de fabricación sistemático y auditable, sin programas ni registros.”

Indica que como consecuencia de los hechos constatados durante la fiscalización, fue citado en su calidad de representante legal de la empresa para el



día 11 de febrero de 2016, a fin de presentar sus descargos por la fiscalización realizada, en dicha audiencia se informó que se habían adquirido cofias de mayor tamaño que cubrían la totalidad del cabello y además se solicitó una prórroga de plazo para acompañar documentos que acreditaran la subsanación de las falencias detectadas, dicha extensión de plazo no fue concedida. Luego, con fecha 20 de mayo de 2016 se dictó la resolución N° 4.063 en la cual se cursó la multa administrativa por la suma de 20 UTM. Dicho acto administrativo se encuentra firme y ejecutoriado.

Argumenta que la legislación no contiene normas de prescripción respecto a las acciones de cobro derivadas de la aplicación de multas cursadas a propósito del inicio del procedimiento sancionatorio antes referido, tal vacío se ha superado con la aplicación jurisprudencial y doctrinal del artículo 97 del Código Penal, estableciéndose así el plazo de prescripción de 6 meses asignados a las faltas.

Indica que el plazo de 6 meses debe computarse desde que el acto administrativo que impone la multa se encuentre ejecutoriado, lo cual ocurre con la notificación de éste, salvo que exista disposición en contrario. Por lo anterior, por aplicación supletoria de acuerdo a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la resolución que impuso la multa se entendió notificada el día 22 de junio de 2016. Además, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario, que establece un plazo de 5 días hábiles para el pago de la multa, de manera que el acto sancionatorio quedó ejecutoriado el jueves 30 de junio de 2016, por lo que el plazo de 6 meses se cumplió el 30 de diciembre de 2016, motivo por el cual las acciones civiles se encuentran prescritas.

Con fecha 20 de julio de 2017, la demanda fue notificada personalmente al demandado.

Con fecha 25 de julio de 2017, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas. Alega que si bien la discusión versa sobre una materia de derecho, como es la normativa aplicable en la especie para contabilizar los plazos de prescripción de la acción de cobro de la multa decretada por la autoridad sanitaria, esta defensa fiscal controvierte formalmente la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos el actor hace derivar, con excepción de los que se acepten expresamente en esta contestación.



Indica que con fecha 29 de octubre de 2015 la Seremi de Salud Región Metropolitana recibió el Ordinario N°464 de la Seremi de Salud Región Valparaíso, donde se solicitaba iniciar investigación respecto de una denuncia presentada por un particular acerca del hallazgo de un pelo en el interior de una cápsula de colágeno envasada por Laboratorios Terrabotanica cuya razón social es LABORATORIOS ACHARAN S.A. con domicilio en Av. Portugal N°1665, Santiago. Efectuada la visita inspectiva a dichas instalaciones -con fecha 04 de febrero de 2016- se instruyó sumario sanitario N°607/2016-CSA, constatándose los hechos por los cuáles se formularon cargos. Con fecha 26 de mayo de 2016 se dictó sentencia condenatoria para el Laboratorio en cuestión. La sumariada fue notificada con fecha 13 de junio de 2016, no obstante lo cual, con fecha 1 de julio de 2016 interpuso recurso de reposición el que fue rechazado por resolución N°7.145 de 23 de septiembre de 2016, por extemporánea. La referida resolución fue notificada con fecha 17 de octubre de 2016, 5 interponiendo la actora recurso de reposición fundado en que habría sido notificada con fecha 23 de junio de 2016 y que, en consecuencia, su anterior recurso habría sido interpuesto dentro de plazo. Sobre esta última presentación recayó la resolución N°1028 de 27 de 9 enero de 2017 donde se rechazó la reposición por no haber acompañado la recurrente antecedente alguno que acreditase sus dichos acerca de la fecha de notificación alegada, ratificando íntegramente la resolución sobre la que recaía el respectivo recurso.

Expone que la prescripción extintiva alegada es improcedente, por cuanto conforma a lo dispuesto por la Ley N° 20.724, el plazo de prescripción de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria es de tres años, lo que incluso a la fecha de la interposición de la demanda, no se encuentran cumplidos. La referida ley incorporó cambios al Código Sanitario, modificando el régimen de cobro y prescripción de las sanciones administrativas como la de la especie; así, el actual inciso segundo del artículo 174 del Código del ramo dispone que “[...] las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; es decir, conforme al juicio ejecutivo en las obligaciones de dar. A su turno, el artículo 2.515 del Código Civil establece que el tiempo exigido para la prescripción extintiva en el caso de las acciones ejecutivas es de tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible. En consecuencia, la acción de prescripción interpuesta es improcedente, ya que admitir tal pretensión implicaría contravenir texto legal expreso, por lo que necesariamente deberá desestimarse.



Con fecha veintiséis de julio de 2017 se realizó el comparendo de estilo con asistencia de los apoderados de la parte demandante y de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Por resolución de veinticinco de agosto de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar: 1.- Fecha en la que se habría hecho exigible la obligación cuya prescripción se solicita; 2. Si la prescripción fue interrumpida. Hechos que lo acreditan.

Con fecha cinco de septiembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2017, compareció don Francisco Javier Rodríguez Acharán, en representación de **LABORATORIOS ACHARÁN S.A.**, interponiendo demanda de prescripción extintiva en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, representada por don Carlos Francisco Tadeo Aranda Puigpinos, a objeto de que se declaren prescritas las acciones civiles, sean ejecutivas u ordinarias, que procedan respecto de la multa administrativa de 20 UTM decretada por resolución N°4.063 de 26 de mayo de 2016, y se condene a la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO: Con fecha 25 de julio de 2017, la demandada, debidamente representada, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

TERCERO: Para acreditar sus alegaciones, la demandante acompañó copia de la resolución N°4.063 de fecha 26 de mayo de 2016, dictada por don Carlos Francisco Tadeo Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; sobre que contenía la resolución antes referida, con código de barras de Correos de Chile; impresión de la página web de Correos de Chile en el que se establece la fecha de ingreso de la carta a la oficina de correos y además, la fecha de entrega material de la carta.

Dichos documentos, acompañados legalmente y no objetados por la parte contraria, permiten tener por acreditado que con fecha 26 de mayo de 2016 se emitió la resolución N° 4063, mediante la cual el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana sancionó a Laboratorios Acharán y aplicó una multa de 20 UTM.



En cuanto al sobre acompañado, contiene un timbre de remitente por parte del SEREMI DE SALUD de la Región Metropolitana, y de fecha de entrega 23 de junio de 2016, lo que se corresponde con las fechas indicadas en el comprobante de Correos de Chile. A su vez, al cotejarlo con las copias del sumario sanitario acompañado por la demandada, es posible corroborar la conformidad de las fechas antes mencionadas.

CUARTO: En cuanto a la normativa aplicable, el artículo 174 del Código Sanitario dispone que *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.*

Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”

En el caso particular, la resolución N°4.063 de 26 de mayo de 2016 estableció que la actora incurrió en una infracción a la normativa sanitaria y determinó el pago de una multa de 20 UTM, por lo que conforme al inciso segundo del citado artículo, tiene mérito ejecutivo y se harán efectivas conforme a las normas del juicio ejecutivo de obligación de dar.

QUINTO: En cuanto a la institución de la prescripción, el artículo 2492 del Código Civil indica que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales; agrega el artículo 2514 de la señalada compilación legal que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y que él se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Luego, el artículo 2515 dispone que el plazo de prescripción de las acciones y derechos ajeno *“es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”* A su turno, el artículo 2493 de la referida recopilación establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla.



SEXTO: Luego, de la relación de las normas contenidas en los artículos 2492 y 2515 del Código Civil, así como del artículo 174 del Código Sanitario, se desprende que la acción que facultaba a la demandada para exigir el cobro de la multa es ejecutiva, con un plazo de prescripción de tres años, el que se cumpliría recién en mayo de 2019. En consecuencia, a la época de notificación de la demanda, ocurrida con fecha 20 de julio de 2017, la acción ejecutiva para perseguir la multa administrativa, contenida en la resolución N°4.063 de 26 de mayo de 2016, no se encuentra prescrita, por lo que se rechazará la demanda.

Fundamentos por los cuales, y visto además lo dispuesto en los artículos 578, 1437, 2492, 2493, 2514 y 2515 del Código Civil; 144, 160, 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 174 del Código Sanitario, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta con fecha 17 de mayo de 2017, en todas sus partes.-

II.- Que se condena en costas a la actora, por haber sido íntegramente vencida.

Regístrese y Notifíquese.

Archívese el expediente en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA DANIELA ISABEL RAMÍREZ MARAMBIO, JUEZ SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez enero de dos mil diecinueve.**

